

lificados en todas sus partes, el Contrato y Reglamento referidos, de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro; quedando por lo mismo, así el Gobierno como la Compañía, libres y exentos de todas y cada una de las obligaciones que por ellos se impusieron recíprocamente.

Art. 2º A petición de la Compañía, se declara, que la rescisión pactada se funda sólo en las razones expresadas en el artículo anterior, y no en que dicha Compañía haya dejado de promover hasta ahora lo conducente al cumplimiento de las obligaciones que se impuso, por lo que en manera alguna podrá perjudicarse su buen nombre por la rescisión del expresado Contrato.

Es hecho en México, á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—Por la Compañía general Mexicana.—*C. Cruz Rugama*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Marzo 18 de 1885.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

SECCIÓN PRIMERA.

De la organización de la Gendarmería Fiscal.

Art. 1º Se establece en la línea fronteriza del Norte, desde el 1º de Abril del presente año, un cuerpo de Gendarmería fiscal, cuya organización y planta serán las que en esta ley se determinan.

Art. 2º Desde el día 31 del presente quedarán refundidos en la Gendarmería fiscal:

El noveno cuerpo de rurales que reside en Nuevo León.

Los escuadrones de colonias militares de Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango.

Las compañías de policía fiscal, los contrarresguardos del Norte y de Sonora, y los cabos y celadores que existen actualmente con el mismo carácter en las Jefaturas de Hacienda de Chihuahua, Coahuila y Durango.

Art. 3º La planta de la Gendarmería fiscal será la siguiente:

Un comandante en jefe.....	\$ 6,000 00
Tres comandantes de zona, á \$ 4,000..	12,000 00
Tres tenientes interventores, á \$ 2,500.	7,500 00
Tres pagadores, á \$ 1,800.....	5,400 00
Treinta tenientes, á \$ 2,000.....	60,000 00
Veinte vistas, á \$ 2,000	40,000 00
Cuatro oficiales primeros de correspon-	
dencia, de los cuales uno será para el	
comandante en jefe, á \$ 1,200.....	4,800 00
Tres idem segundos, á \$ 1,000	3,000 00
Tres idem terceros, á \$ 800.....	2,400 00
Treinta cabos de primera clase, á 1,200	
pesos.....	36,000 00
Treinta idem de segunda idem, á 1,000	
pesos.....	30,000 00
Ciento ochenta celadores de primera	
clase, á \$ 900.....	162,000 00
Quinientos idem de segunda idem, á	
\$ 540.....	270,000 00
Casa y gastos para las comandancias	
y secciones que se establezcan.....	14,400 00
Total.....	\$ 653,500 00

Art. 4º La línea que debe cubrir la Gendarmería fiscal, será dividida en tres zonas. Cada una de ellas. tendrá para su servicio un comandante de zona, un teniente interventor, un oficial primero de correspondencia, un segundo, un tercero, un pagador y el número de tenientes, vistas, cabos y celadores que con aprobación de la Secretaría de Hacienda designe el Comandante en jefe de la Gendarmería.

Art. 5º Es facultad del Ejecutivo de la Union mover, aumentar ó disminuir los empleados de cada zona, cuando así lo juzgue conveniente.

SECCIÓN SEGUNDA.

Objeto de la Gendarmería fiscal.

Art. 6º La Gendarmería fiscal perseguirá el contrabando que se haga tanto á la internación y circulación de efectos extranjeros, como á la exportación de los productos nacionales que están ó estén gravados por las leyes. También perseguirá el contrabando que pueda existir en establecimientos comerciales ó casas de particulares; cuidando, para poder penetrar en unas ú otras, de proveerse de la correspondiente orden judicial, que será librada con arreglo á las leyes por el Juez de Distrito respectivo ó por cualquiera autoridad del orden judicial de la localidad de que se trate.

Art. 7º Los jueces de Distrito cuidarán de exigir la responsabilidad á las autoridades que se nieguen á expedir las órdenes pedidas, y ellos mismos las librarán por telégrafo ó por la vía más rápida, si se trata de puntos que no sean el de su residencia.

Art. 8º Los empleados, para no incurrir en responsabilidad alguna, obrarán en estos casos con la debida prudencia y justificación al pedir estas órdenes; cuidando de que sus actos descansen en fundamentos bastantes, para no causar molestias ó pérdidas inmotivadas á los comerciantes ó habitantes de las casas en donde se trate de aprehender algún contrabando.

Art. 9º La extensión longitudinal de la línea de vigilancia de la Gendarmería fiscal, comprenderá toda la frontera del Norte de México, y en el interior de la República se extenderá hasta los puntos que designe la Secretaría de Hacienda, por medio de disposiciones á que deberán darse la debida publicidad, sin que pueda pasar de los límites de los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango.

Art. 10. Esta vigilancia se ejercerá por secciones fijas, volantes y exploradoras. Las secciones fijas se situarán en los puntos que designe la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión del comandante; y las demás secciones y comisiones de que habla este artículo, serán movilizadas discrecionalmente por los comandantes de zona.

Art. 11. Todo el personal de la Gendarmería fiscal estará bien montado y armado por su propia cuenta, á satisfacción del jefe del cuerpo ó de los comandantes de zona, ó jefes de sección en su caso. El armamento será de la mejor calidad y de la misma clase y calibre. Los empleados de este cuerpo portarán el escudo y la patente que acrediten, en caso necesario, las funciones que ejercen.

Art. 12. La Gendarmería fiscal, para el cumplimiento de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar y fiscalizar el tráfico en general que se haga dentro y fuera de la zona libre, hasta los límites jurisdiccionales que se le designan en esta ley, ya sea en ferrocarriles ó en cualesquiera otros medios de conducción.

II. Imponer las penas que las leyes fiscales establecen, á cuyo efecto los comandantes de zona ejercerán las mismas funciones de administradores de aduana, en los casos de aprehensiones hechas por la Gendarmería que esté á sus órdenes, observando para esto los procedimientos que las leyes vigentes determinan.

III. Vigilar los procedimientos de las aduanas fronterizas, en cuanto á los despachos que se hayan verificado en la internación de mercancías; practicando al efecto la revisión de ellas en la misma forma que se verifica en las aduanas marítimas y fronterizas.

IV. Aprehender á los infractores de las leyes fisca-

les, en los casos en que las mismas establecen penas corporales, haciendo la consignación inmediatamente al juez de Distrito respectivo.

Art. 13. Si en la vigilancia ejercida por la Gendarmería fiscal para el cumplimiento de las leyes, se cometieren alguno ó algunos delitos del orden común por particulares ó empleados del Fisco, la autoridad única competente para conocer del hecho é imponer las penas será el Juez de Distrito respectivo, quien se avocará el conocimiento del negocio. Los jefes de la Gendarmería fiscal auxiliarán á dichas autoridades, consignándoles á los responsables.

Art. 14. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de toda fuerza pública, impartirán á la Gendarmería fiscal los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. Cualquiera omisión en este sentido será de la más estrecha responsabilidad del que la cometa, y se hará efectiva por quien corresponda según las leyes.

SECCIÓN TERCERA.

Del contrabando.

Art. 15. Son casos de contrabando, además de los establecidos en la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes:

I. La internación y circulación de mercancías ex-

tranjeras dentro ó fuera de la zona libre, hasta los límites de la comprensión jurisdiccional de la Gendarmería fiscal, sin el documento legal que las ampare.

II. La conducción de mercancías con documentos fraudulentos.

III. El extravío de la ruta marcada en el documento de internación hasta las secciones fijas que tengan establecidas la Gendarmería fiscal.

IV. La falta de conformidad entre el documento legal y los efectos.

V. El fenecimiento del plazo señalado en el documento, sin que se haya presentado en el punto de designación.

VI. La existencia de mercancías dentro de las poblaciones de la comprensión de la Gendarmería fiscal, sin la procedencia legal que las ampare.

VII. Traspasar la línea encomendada á la vigilancia de la Gendarmería fiscal, sin haberse presentado á revisión en la sección fija marcada en el documento.

SECCIÓN CUARTA.

De las penas.

Art. 16. Las mercancías extranjeras que se encuentren en los casos de las fracciones I, II, III, VI, y VII del artículo anterior, caerán en la pena de comiso, así como los vehículos, acémilas, caballos, arne-

ses, armas y toda clase de útiles que hayan servido para la perpetración del delito; sin perjuicio de las penas corporales á que haya lugar según el caso, conforme á las leyes vigentes.

Art. 17. La misma pena sufrirán las mercancías que se encuentren en el caso señalado en la fracción V del mismo artículo, siempre que los dueños ó conductores no justifiquen plenamente la causa de la demora.

Art. 18. En el caso de la fracción IV del ya citado artículo, las suplantaciones en calidad ó cantidad que se encuentren en el reconocimiento de las cargas, serán penadas con duplos derechos de importación.

Art. 19. En todos los demás casos que ocurran, la aplicación de las penas se hará conforme se determina en la ley general de aduanas marítimas y fronterizas.

SECCIÓN QUINTA.

Inversión y distribución de los comisos.

Art. 20. En las aprehensiones que se verifiquen por la Gendarmería fiscal, la distribución del comiso declarado por resolución administrativa ó sentencia judicial, se dividirá en la forma siguiente:

I. En los casos comprendidos en los artículos 16 y 17 de la sección anterior, rematados que sean los efectos, corresponderá al Erario federal el 50 por ciento

como compensación de los respectivos derechos de importación, pagando de esta parte el 2 por ciento, destinado para hospitales.

II. El 50 por ciento restante se distribuirá entre los partícipes, aplicando el 20 por ciento á los aprehensores, 20 por ciento al denunciante, 2 por ciento al Comandante en jefe, 2 por ciento al comandante de la zona respectiva, 1½ por ciento al teniente interventor de la misma, 3 por ciento al jefe de la sección que hizo la aprehensión, y el 1½ por ciento al vista que haga la revisión y reconocimiento de las mercancías.

III. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá en iguales proporciones entre todos los que hagan la aprehensión, sin distinción alguna; y si no hubiere mediado denunciante, se distribuirá la parte que corresponde á éste entre los aprehensores.

IV. En el caso comprendido en el artículo 18 de la propia sección anterior, descontado que sea el 2 por ciento destinado al sostenimiento de hospitales, el líquido remanente se dividirá en esta forma: 2 por ciento al Comandante en jefe, 16 por ciento al comandante de la respectiva zona, 10 por ciento al teniente interventor de la misma, 36 por ciento al jefe de la sección que descubra la suplantación, y 36 por ciento al vista que verifique el reconocimiento de las mercancías.

La parte del jefe de la sección, así como la del vista, tendrán lugar siempre que no haya mediado denun-

ciante; en cuyo caso sólo corresponderá al jefe el 16 por ciento, al vista el 16 por ciento, y al que haga el denuncia el 40 por ciento.

V. En todos los demás casos de contravenciones ó faltas castigadas pecuniariamente, el reparto de las cantidades que por ellas se impongan, se hará por analogía á lo determinado en la ley de aduanas marítimas y fronteras.

SECCIÓN SEXTA.

Obligaciones de las aduanas fronterizas en sus relaciones con la Gendarmería fiscal.

Art. 21. Las aduanas fronterizas de entrada tienen el deber, inmediatamente que verifiquen un despacho de mercancías extranjeras destinadas á su internación, de avisar al comandante de zona respectivo de la línea, por la vía telegráfica, ó en su defecto por el conducto más rápido, del número ó números de orden de los documentos expedidos, número de bultos, clase de las mercancías, punto á que van dirigidas, y el monto total de los derechos. Igualmente remitirán el mismo día que despachen las mercancías, al propio comandante, bajo pliego certificado, copia del documento ó documentos expedidos para ampararlas.

Art. 22. Cuando no sea la Comandancia de la zona, sino alguna sección fija la que haya de practicar la revisión definitiva de las mercancías según la ruta

que siga la carga, las aduanas remitirán también al jefe de dicha sección copia del documento ó documentos que hayan expedido.

Art. 23. Los administradores de las aduanas marcarán en todos los documentos de internación la ruta que han de seguir las mercancías, y fijarán el término dentro del cual deberán presentarse á revisión en la sección respectiva.

Art. 24. Los administradores de las aduanas darán aviso pronto y oportuno á la sección más inmediata, de cualquiera movimiento de contrabando que noten.

Art. 25. Las comandancias de zona darán parte pormenorizado á la Secretaría de Hacienda, de las diferencias ó irregularidades que se encuentren en los documentos de internación, procedentes de las aduanas fronterizas de entrada, á fin de que se dicten en esos casos las providencias que sean necesarias.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De las funciones de la Gendarmería fiscal en la internación y circulación de mercancías extranjeras.

Art. 26. Los comandantes de zona, y jefes de las secciones fijas y volantes, tendrán presente en la internación y circulación de mercancías extranjeras, lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

Art. 27. Llegada una carga al lugar en que haya oficina de Gendarmería fiscal, si ese punto es el de su

final destino, será presentada al jefe de la sección respectiva, y se procederá á confrontar los documentos que la acompañen con la copia anticipada que debe haberle remitido la aduana de donde proceda; y estando conformes los bultos, se hará por el jefe de la sección, el vista y el empleado interventor, el reconocimiento y despacho de las mercancías en los mismos términos que se practican en las aduanas marítimas y fronterizas.

Si el reconocimiento resulta de conformidad, se amortizará el documento acreditando las referencias al consignatario, en el libro que para este efecto llevará la sección.

Art. 28. Llegada á una sección una carga que vaya de tránsito y haya más adelante otra ú otras secciones del propio cuerpo, en que también deba tocar la carga, la primera sólo confrontará el número de bultos con el documento que los ampare; y estando de conformidad, lo asentará así, fijando el término para presentarse á revisión en la sección siguiente; debiéndose entender que en toda la comprensión de la línea ocupada por la Gendarmería fiscal, solamente un reconocimiento interior sufrirán las mercancías, á no ser que haya denuncia ó fundadas sospechas de que se intenta cometer algún fraude; en cuyo caso, cualquiera sección por donde transite el cargamento, tiene la facultad de hacer el reconocimiento interior é imponer las penas que señala la ley.

Art. 29. Si una carga cuyo final destino ha sido un punto en que haya sección, se sacare después en todo ó en parte para otro lugar, llevará su respectivo documento en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 30. Este documento se expedirá previo el examen de las mercancías, y en vista de las referencias que tenga acreditadas la persona que lo solicite; fijándose un término prudente para llegar al punto del final destino. La sección dará aviso á su jefe respectivo, acompañándole copia del documento que haya expedido.

Art. 31. La Secretaría de Hacienda enviará esqueletos de guías, numerados correlativamente, á los comandantes de zona, para que éstos los distribuyan entre las varias secciones, según las necesidades del despacho en cada una de ellas. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la Secretaría de Hacienda á la terminación de cada año fiscal.

Art. 32. Las cargas que vayan destinadas á puntos comprendidos antes de llegar á alguna sección, serán revisadas por el empleado federal que allí resida; y en caso de no haberlo, por la comisión que al efecto mande el jefe de la sección más inmediata, en vista del aviso anticipado que debe haberle dado la aduana de donde procedan los efectos.

Art. 33. Los conductores de las mercancías que salgan de estos lugares para cualquier otro punto, deberán ocurrir al empleado que hizo la revisión y des-

pacho de ellas en solicitud del permiso correspondiente, quien en vista de las referencias que les tenga acreditadas en el libro respectivo, expedirá el documento, dando aviso á la sección del punto á que vayan dirigidas.

Art. 34. Los documentos de internación que amparen mercancías que deban traspasar los límites de la comprensión de la Gendarmería fiscal hacia el interior del país, serán anotados por la última oficina de dicho cuerpo que haya á la salida de la zona, con la razón de "Revisadas las mercancías, resultaron de conformidad," fecha y firma del empleado que haga el reconocimiento y asiento en el libro respectivo.

Art. 35. Los documentos de internación y circulación remitidos á las comandancias y secciones fijas por las aduanas fronterizas, se coleccionará cuidadosamente por los empleados encargados de llevar los libros de referencias, para que en todo tiempo y en cualquier caso, puedan los interesados acreditar la legal introducción de sus mercancías.

Art. 36. En las mercancías que se conduzcan por ferrocarriles, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las mercancías destinadas á puntos en donde resida sección fija de Gendarmería fiscal, allí sufrirán su revisión.

II. Las mercancías destinadas á puntos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Gendarmería fis-

cal en donde no haya sección fija, serán revisadas por las comisiones especiales de vigilancia que haya en las estaciones respectivas, ó por los empleados que al efecto manden en los trenes los comandantes de zona ó jefes de sección en su caso.

III. Las mercancías despachadas con destino á poblaciones situadas fuera de la jurisdicción de la Gendarmería fiscal hacia el interior de la República, sufrirán su revisión definitiva en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda. Dichos lugares serán de los más avanzados de la línea jurisdiccional de la Gendarmería, y que más comodidades presten para este objeto.

Art. 37. Cuando se tenga noticia de que en alguno de los cargamentos que conduzcan los ferrocarriles, se encuentran mercancías de contrabando, el jefe de la sección que tal aviso reciba, dispondrá que dos ó más empleados de los que estén á su cargo custodien el tren hasta el punto á que vayan consignados los efectos; comunicando por escrito á la sección que deba practicar el reconocimiento, todos los pormenores que conozca acerca del fraude que se intenta cometer.

Art. 38. Los empleados comisionados para custodiar el tren, deberán presenciar el reconocimiento que de las mercancías hagan los empleados del punto á que vayan consignadas; y en el caso de que noten alguna irregularidad en la revisión de ellas, darán par-